

DS
VBB**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura.

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a); y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I; 82; y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 24, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUÁTER, 65 QUINTUS, 65 SEXTUS, Y 65 SÉPTIMUS, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de la Globalización, la situación económica en México está marcada por un avance y una consolidación de la economía de mercado que creció en parte por las reformas estructurales de las décadas de 1980 y 1990, que ha dado como resultado una mayor integración con el bloque de Norteamérica y la economía global en general. Es desde esa perspectiva donde se ubica la marcada evolución de la escuela privada durante los últimos años.

De acuerdo con Hugo Aboites, la apertura a la privatización de la educación en México, estuvo acompañada de la firma de acuerdos internacionales y de reformas constitucionales, Pactos como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Área de Libre Comercio de las Américas y otros, manejan grandes categorías de acuerdo —una de ellas es precisamente la de “servicios”— y en ellas se incorpora todo lo que no está expresamente reservado o excluido. Por ejemplo, acerca de los servicios,

DS
VBG**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA****Congreso de la Ciudad de México**

en el cuerpo mismo del Tratado de Libre Comercio, se señala concretamente que no quedan incluidos “los servicios aéreos” ni los “servicios financieros”.

En ese sentido, Aboites, afirma que en un anexo del Acuerdo, los servicios educativos aparecían como reservados, ya que la educación estaba regulada en disposiciones constitucionales que no podían ser acordadas por el gobierno. Sin embargo, a los pocos meses de haberse firmado, ese mismo año de 1992, mediante una reforma constitucional se eliminaron esas disposiciones, dejando sin efecto la reserva, por lo que, actualmente la educación en todos sus niveles está incluida en el Tratado.

De esta manera, la educación pasa a formar parte de lo que debe ser liberalizado, a fin de que se supriman todas aquellas disposiciones, normas y leyes que representen “un obstáculo innecesario al comercio”. (1) Desde esa perspectiva global, es que se firma y se expide también en 1992, el Acuerdo intersecretarial para la comercialización de los servicios educativos.

Sobre esa tesitura, la expansión de la educación privada en México viene acompañada de un tope en la ampliación de la cobertura pública de 30 mil lugares al año en educación básica —incremento que se atribuye principalmente a los servicios comunitarios y de educación indígena—, un rezago anual en todos los niveles y metas de cobertura dirigidas principalmente a las ciudades.

Es así, como en la década pasada, la educación privada se incrementa en sentido inverso a la inversión pública en educación, que fue decreciendo. Lo anterior, se mostró en los porcentajes que reportó en 2001, el Presidente Vicente Fox en su Informe de Gobierno, en el cual precisó que en tan solo un año las escuelas públicas crecieron 1.1% y las particulares 3.5%. (2)

Aunado a lo anterior, con la incorporación masificada de las mujeres al mercado laboral, se incrementó a nivel básico, el número de personas que acudió a las instituciones educativas privadas, lo anterior, al no existir políticas públicas que concilien el trabajo con el cuidado de las personas menores, así como servicios educativos compatibles con los horarios laborales de madres, padres y tutores. Lo que abrió una oportunidad para el mercado y acrecentó el número de empresas que prestan servicios educativos de educación privada, con costos que varían dependiendo de los servicios que prestan.

DS
VBE**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

En ese orden de ideas, actualmente en México existe una heterogeneidad de modalidades de estudio y de estructura administrativa que prevalece en el subsistema privado, encontrándose así, una diversidad de instituciones de educación privada en todos los niveles educativos con profundas diferencias en cuanto a costo y servicios que prestan, tales como: la formación en idiomas, atención personalizada, así como las actividades extraescolares que facilitan los horarios extendidos con el fin de ampliar la estancia de las personas menores en el centro educativo, lo que permite horarios compatibles con las actividades laborales de madres, padres o tutores. Por ello, los costos son variables porque se establecen de acuerdo con los servicios contratados.

Respecto al marco jurídico de la educación, **a nivel internacional existen diversos instrumentos jurídicos**, entre otros:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

En este, los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a la educación.

La cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.

La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente. La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todas las personas, por cuantos medios sean apropiados y, en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita. La superior debe hacerse igualmente accesible a todas las personas, sobre la base de la capacidad de cada una, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Este Pacto, establece en el artículo 18 que se debe *“respetar la libertad de madres, padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que las hijas e hijos reciban la educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones”*; y en el artículo 27 expresa que *donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará el derecho que les corresponde, en común con las demás personas integrantes de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión.*

DS
VBG**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

La Convención de los Derechos del Niño (1989)

Entre sus preceptos establece, que los Estados parte reconocen el derecho de la niñez a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, se debe:

- Instaurar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todas las personas tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- Hacer la enseñanza superior accesible a todos;
- Hacer que todas las personas dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales; y
- Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas.

En términos de la Convención, la educación de la niñez deberá estar encaminada, entre otras cuestiones, a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de niñas y niños hasta el máximo de sus posibilidades, así como inculcar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por otra parte, respecto al marco jurídico nacional, en México la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en el artículo 3° el derecho a la educación, cabe señalar, que en 2019, tuvo lugar una reforma constitucional a dicho precepto, considerada de gran calado, pues trajo consigo una reorientación integral de la educación y sus fines.

Sobre esa tesitura, entre los cambios establecidos, se encuentran los siguientes:

La educación además, de obligatoria, será universal, **inclusiva**, pública, gratuita y laica; el Estado **priorizará el interés superior de la niñez y adolescencia** a través de la participación activa del personal docente, las familias y las autoridades educativas; la

DS
VBB**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA****Congreso de la Ciudad de México**

educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un **enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva**; el **personal docente será considerado agente fundamental del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social**; y los planes y programas de estudio tendrán **perspectiva de género y una orientación integral**.

Derivado de esta reforma, se modificaron la **Ley General de Educación**, así como la **Ley Reglamentaria del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación**. Lo anterior, con la finalidad de responder a las nuevas disposiciones constitucionales en materia educativa, la construcción de la escuela nueva y el cumplimiento de los fines de la educación.

Sobre esa tesitura, se debe poner énfasis en los cambios estructurales de la reforma, debido a que son muestra de la prioridad que otorga el Estado mexicano a la educación como eje primordial para transitar a una sociedad justa, inclusiva y con un alto sentido social. Es decir, esta reforma volvió a introducir a la educación al campo de lo humano, comunitario y social, sin suprimirla de las actividades que pueden ser ofertadas por particulares, ya que dejó a salvo la fracción VI que establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

En ese orden de ideas, con esta reorientación integral se observa a la educación en su sentido más amplio, como un proceso indispensable para el desarrollo personal y de la sociedad misma, asumiéndola, no sólo como un servicio, sino como un derecho humano de todas las personas, con base en el principio de intangibilidad humana que implica un cambio de paradigma en el modo en el que se concibe la relación de los sujetos de derecho frente al Estado.

Respecto a los educación impartida por los particulares, esta se encuentra regulada en la **Ley General de Educación, Capítulo I, denominado “De la Educación que Impartan los Particulares”**, en ese sentido se establecen una serie de condiciones respecto a la autorización o reconocimiento por parte del Estado, por lo que, se estipula que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado. Además, estipula que en cuanto a la **educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal** y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa.

DS
VBG**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

Asimismo, se establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. Además, para ser acreedores a dicha autorización o reconocimiento, los particulares deberán contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine.

También, se estipula que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

En ese sentido, de los artículos **152 al 180** se instauro el procedimiento de inspección o visita que realiza la autoridad educativa, las medidas precautorias las infracciones o multas y el procedimiento de clausura, así como el recurso administrativo de revisión, al que tienen derecho quienes impugnen las resoluciones determinadas por las autoridades educativas.

Adicionalmente a lo dispuesto en la **Ley General de Educación**, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la **Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales** emitidos por la Secretaría de Educación Pública.

Respecto a la comercialización de los servicios de educación básica y media superior, como se puede observar en la Ley General de Educación, no existe regulación en cuanto a su comercialización. Lo anterior, porque las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares, se encuentra regulado por el "**Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

(3)

Es importante destacar que dicho Acuerdo fue suscrito por las personas titulares de la Secretarías de: Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía); Educación Pública; y la Procuraduría Federal del Consumidor. Consta de **once artículos** en los

DS
VBB

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

cuales se establecen las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

En el apartado de considerandos dicho Acuerdo intersecretarial establece, entre otras cuestiones:

- Que los titulares de autorización o reconocimiento de validez de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública para elevar la calidad de los servicios que prestan;
- Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, **son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor;** y
- Que **los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto;** y, que ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

Entre sus preceptos, se establece en el **artículo 1°** que las disposiciones del Acuerdo regirán en toda la República y serán de aplicación general para todas las instituciones particulares de tipo elemental y medio con autorización o reconocimiento de validez oficial así como de los no incorporados.

El **artículo 2°** estipula, que los prestadores de servicios educativos deberán informar previamente por escrito para cada ciclo lectivo, entre otros: el contenido del Acuerdo, el número de autorización, el costo total de los conceptos de inscripción o reinscripción, colegiaturas, montos por mora, derechos de incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, prácticas deportivas especiales, entre otros.

Asimismo, el **artículo 5°** establece que los prestadores estarán obligados, entre otras cuestiones a: **no establecer cuotas o aportaciones extraordinarias** a los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, cuando se solicite cualquier donativo en efectivo o

DS
VBE**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

en especie, éste tendrá el carácter de estrictamente voluntario, debiendo, en su caso, convenirse de manera individual con las personas consumidoras; **devolver, en su caso, los montos pagados por inscripciones o reinscripciones, íntegra o inmediatamente, cuando se le avise cuando menos dos meses antes del inicio de cursos**, en los ciclos escolares de un año y de un mes en ciclos menores, que el estudiante no participará en el siguiente periodo escolar; y **no exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevo, sólo podrán requerir que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.**

Respecto a la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento del Acuerdo, se establece que corresponde a la **Procuraduría Federal del Consumidor** su observancia en el ámbito de su competencia, pues lo relativo a aspectos no comerciales corresponde a las autoridades educativas. En ese sentido, la **Ley Federal de Protección al Consumidor** establece, entre otras cuestiones, que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En el **artículo 24, párrafo segundo de la fracción IV**, establece que en el caso de los servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las personas consumidoras, la publicación a que se refiere el artículo **148 de la Ley General de Educación** el cual hace referencia a su calidad de autorizado. Y en el **artículo 105** establece el recurso de reclamación como aquel que podrán ejercer los consumidores en el término de un año, pero se exceptúa de ese término, a la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, otorgando un plazo de diez años.

Por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, los regula en su "**Capítulo VI**", denominado: "**De los servicios**", en forma general y de manera especial en diversos artículos, pero este capítulo no contempla de manera general ni en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Sobre esa tesitura, se debe destacar que el Acuerdo intersecretarial para la comercialización de los servicios educativos continua vigente, ya de conformidad con el segundo transitorio de dicho instrumento, establece que las disposiciones relativas a los

DS
VBB**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

cobros y demás conceptos del Acuerdo serán aplicables para el ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes.

En ese orden de ideas, se puede observar que desde el punto de vista constitucional en México, la educación es un servicio público sujeto a un régimen de derecho administrativo-comercial, que está destinado a satisfacer necesidades sociales permanentes.

Al respecto, en la teoría del Derecho Administrativo no está resuelta la discusión que ha girado en torno a su naturaleza jurídica como función pública o como servicio público, más allá de lo dispuesto por el texto constitucional. Debido a las diferencias en los conceptos de función pública y de servicio público, los cuales deben diferenciarse, aunque guardan una estrecha relación.

En ese orden de ideas, Alfonso Nava Negrete alude las siguientes características del servicio público: ⁽⁴⁾

- a) Se puede prestar por el Estado o por los particulares;
- b) Puede prestarse con o sin propósito de lucro por el Estado o los particulares;
- c) Es de naturaleza administrativa o económica (industrial o comercial); y
- d) Su régimen jurídico es de derecho administrativo, aunque no exclusivamente; también se pueden aplicar normas de derecho privado

Por su parte, Jorge Fernández Ruiz, señala que servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona. ⁽⁵⁾

No obstante lo anterior, para efectos de esta propuesta, el centro del análisis no reside en decidir si es un servicio público o si es una función pública, si es un asunto preeminente


 DS
 VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

del Estado o si atañe preponderantemente al individuo. **Sino que su importancia radica, en su carácter prestacional, por lo que, es primordial la existencia de mecanismos que garanticen el derecho a la educación como derecho humano, reconocido de manera universal, al cual toda persona debe tener acceso.**

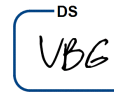
Por lo que, no se trata de una delimitación negativa, ni de un derecho abstracto, en tanto requiere de una organización y estructura que garanticen positivamente su ejercicio bajo condiciones de regularidad. Es decir, se debe considerar el carácter del derecho a la educación como una de sus características más significativas, ya que impone al poder público una serie de obligaciones positivas. Ya que, de acuerdo con **Robert Alexy**, *“estamos ante un derecho del individuo que debe proporcionarle el Estado; si aquel poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta también suficiente, podría obtenerlo también de particulares”*.⁽⁶⁾

En ese orden de ideas, se considera necesario contar con mecanismos actuales y efectivos que garanticen este derecho humano, por ello, propongo reformar la **Ley Federal de Protección al Consumidor, para que la Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, emita lineamientos generales con la finalidad de actualizar la comercialización de los servicios educativos prestados por particulares, con la finalidad de ser consecuente con la reforma federal en materia educativa y armonizar la legislación.**

Por lo que, para ello se requiere su actualización desde esta nueva visión de entender la educación, pues de conformidad con la **Constitución, la Ley Reglamentaria del Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación**, el Estado debe administrar la educación bajo dos premisas importantes de sus obligaciones:

- Asegurar que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación; y
- Vigilar que la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional y demás disposiciones aplicables.

Sobre esa tesitura, por lo que hace a la forma como se comercializan los servicios educativos por parte de los particulares, al haberse observado anteriormente a la educación con otros fines, privilegiando su consideración como una actividad meramente



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

comercial, se flexibilizaron las acciones de vigilancia por parte del Estado, dejando por décadas conducirse libremente a los prestadores de servicios educativos particulares, lo que contribuyó también a su crecimiento y ha tenido como consecuencia un debilitamiento del Estado como garante de un derecho y rector de una actividad esencial. (7)

De esta manera, actualmente se aplica un Acuerdo que no se ha actualizado desde hace aproximadamente 28 años, sin observar que la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, por las políticas globalizadoras así como otro tipo de necesidades que han tenido como consecuencia que las personas opten por ser usuarias de servicios educativos privados.

Por ello, es importante que, como consecuencia de la reforma constitucional de 2019, en materia educativa, el Estado actualice su facultad de garante del derecho humano a la educación de conformidad con sus fines, al observar la educación no sólo como un servicio público objeto de comercio, sino como ya se ha mencionado como parte de un proceso que debe responder al interés social y a las finalidades de orden público para benefició de la Nación.

Lo anterior, estableciendo eficientes y efectivos mecanismos de supervisión, acorde al contexto actual en el que viven las personas. En ese sentido, con esta iniciativa, se estaría robusteciendo el carácter del Estado como garante del derecho a la educación, lo cual está totalmente justificado, ya que es el propio Estado quien autoriza u otorga el reconocimiento al particular para proveer dicho servicio, por lo tanto, corresponde a este, no sólo la obligación de que los programas y planes de estudio cumplan con la finalidad educativa del Estado, sino que dicho servicio se preste en condiciones de equidad y transparencia, que dote de certeza jurídica a las partes.

Además con esta iniciativa, el Estado mexicano estaría cumpliendo con la **Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales relativo a la educación**, la cual establece en el artículo 2 que no serán consideradas como constitutivas de discriminación, inciso c) la creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, **siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad**, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.



DS
VBE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Por lo anterior, la reforma propuesta se plasma en el siguiente cuadro comparativo, con el objetivo de facilitar su comprensión:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7 Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>	<p>Artículo 7 Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados <u>o condicionados</u> estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>Artículo 24. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;</p>	<p>Artículo 24. ..</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el artículo 148 de la Ley General de Educación.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 65 Quáter. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo I, de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán de acuerdo con lo establecido en los lineamientos generales que al efecto</p>



DS
VBE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

	<u>expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.</u>
Sin correlativo.	<p><u>Artículo 65 Quintus. La Secretaría, a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.</u></p> <p><u>Lo anterior, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 151 de la Ley General de Educación.</u></p>
Sin correlativo.	<p><u>Artículo 65 Sextus. Los prestadores de servicios educativos particulares podrán suspender la prestación de los servicios por de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Quáter de esta Ley.</u></p> <p><u>Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.</u></p>
Sin correlativo.	<u>Artículo 65 Séptimus. Los particulares que presten servicios educativos, no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie, para tal efecto, deberán conducirse de conformidad con los lineamientos generales expedidos por la Secretaría.</u>



DS
VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 24, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUÁTER, 65 QUINTUS, 65 SEXTUS Y 65 SÉPTIMUS, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 7, 24, fracción IV, párrafo segundo; y se **ADICIONAN** los artículos 65 Quáter, 65 Quintus, 65 Sextus y 65 Séptimus, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

Artículo 24. ...

I. a la III. ...

IV. ...

En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el artículo 148 de la Ley General de Educación.

Artículo 65 Quáter. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo I, de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán de acuerdo con lo establecido en los lineamientos generales que al efecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 65 Quintus. La Secretaría, a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 151 de la Ley General de Educación.

Artículo 65 Sextus. Los prestadores de servicios educativos particulares podrán suspender la prestación de los servicios por de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Quáter de esta Ley.

Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.

Artículo 65 Séptimus. Los particulares que presten servicios educativos, no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie, para tal efecto, deberán conducirse de conformidad con los lineamientos generales expedidos por la Secretaría.

TRANSITORIO

ÚNICO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 24 de septiembre de 2020

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Valentina Batres Guadarrama
4D86557B4E62458...

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA



DS
VBE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

REFERENCIAS

- (1) <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/grupos/gentili/cap2.pdf> Derecho a la educación y libre comercio: las múltiples caras de una confrontación.
- (2) Presidencia de la República, Segundo Informe de Gobierno.2001
- (3) https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/915b6a5c-4d36-4209-9310-5f9d2ed95508/acuerdo_comercializacion_particulares.pdf
- (4) Citado en <https://www.redalyc.org/pdf/4981/498150319025.pdf> El servicio Público de Educación Básica en México
- (5) Ídem
- (6) ALEXY, Robert (1993). Teoría de los derechos fundamentales, Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. P 87.
- (7) La pandemia provocada por la enfermedad Covid-19, logro visualizar la desigualdad social, así como los abusos de instituciones educativas particulares, ya que la devolución de pagos de inscripción se encuentra en el Acuerdo de 1992, desde hace más de dos décadas. <https://www.reporteindigo.com/reporte/padres-acusan-aumento-de-cuotas-en-escuelas-privadas-ante-profeco/>